

LA “FILOSOFÍA POSITIVA”, EL DERECHO Y LAS RELACIONES LABORALES EN ARGENTINA A PRINCIPIO DEL SIGLO XX

*Federico Leandro De Fazio**

SUMÁRIO: 1. Saint Simon y Comte: orígenes de la “filosofía positiva”. 2. El pensamiento de León Duguit. 3. La influencia del positivismo en el proyecto de Código del Trabajo de 1904. 4. Reflexiones finales. 5. Fuentes.

RESUMEN: La propuesta de este trabajo será intentar detectar la principal influencia filosófica que dio origen al derecho del trabajo y de la seguridad social en Argentina a principios del siglo XX. La comprensión estará estructurada en base a la verificación, mediante el análisis del discurso, de la hegemonía de la “filosofía social positiva” en las concepciones y legitimaciones que edificaron los albores de ese derecho “especial”¹. En particular, buscaremos vincular narrativamente las premisas fundamentales de la “ciencia positiva”, su influencia en el pensamiento jurídico (en particular, la obra de León Duguit) y, por último, el desembarco de la “filosofía positiva” en las ideas que rodearon al tratamiento legislativo de la llamada “cuestión social”, expresadas en el proyecto de Código de Trabajo del año 1904, presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación.

Palabras-clave: filosofía positiva; derecho; relaciones laborales; argentina.

SUMMARY: The purpose of this work will attempt to detect the main philosophical influence that gave rise to labor law and social security in Argentina in the early twentieth century. The understanding will be structured on the basis of verification by means of discourse analysis, the hegemony of the "positive social philosophy" in the conceptions and justifications that built the beginnings of that right "special". In particular, look for a narrative linking the fundamental premises of the 'positive science', its influence on legal thought (in particular, the work of Leon Duguit) and, finally, the landing of "positive philosophy" in the ideas surrounding legislative treatment of the "social question", expressed in the draft Labour Code of 1904, presented by the Executive to the National Congress.

Keywords: positive philosophy, law, labor relations, Argentina.

1 SAINT SIMON Y COMTE: ORÍGENES DE LA “FILOSOFÍA POSITIVA”

El éxito de la ciencia moderna y, en particular, del método de observación en las ciencias naturales, durante los siglos XVII y XVIII, abrieron el camino para una corriente que se convirtió en hegemónica durante el siglo XIX (sobre todo tras la obra de Augusto Comte) y cuya finalidad principal estribó en la conformación de una nueva sociedad, mediante la aplicación de las bases científicas naturales en los estudios sociales.

* Abogado (UBA). Investigador Adscripto del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “A. L. Gioja”. fldefazio@yahoo.com.ar. Universidad de Buenos Aires, Argentina

¹ Calificamos al derecho del trabajo como “derecho especial” toda vez que durante su nacimiento se lo entendió como una arista particular del derecho civil, es decir, del “derecho común”. Esta arista especial se iba a aplicar, exclusivamente, a las relaciones fabriles.

El primer referente que podemos identificar como plenamente perteneciente a esta corriente del pensamiento social fue Claude Henri de Rouvroy, Conde de Saint Simon (1760-1825). Su obra se ve palpablemente influida por el contexto histórico, político y social que rodeo a su existencia. La crisis institucional de la Francia post-revolucionaria; su experiencia como militar en América y el notable auge de las ciencias y de la industria, constituirán la “estructura” a partir de la cual surgirán los axiomas y especulaciones científicas del ginebrino.

Saint Simon, propone la instauración de una forma de organización social asentada y subsumida en la producción industrial y tecnológica. Por ello, referirá en su obra *“Catecismo político de los industriales”*², expresamente, que todas las actividades sociales descansarán sobre la industria. Si, tal como creía, la forma de gobierno es una forma de distribución de la propiedad, el desarrollo económico, mediante el impulso de la producción industrial, establecerá las posibilidades para un régimen social pacífico y ordenado.

La integración social, entonces, sería la consecuencia inmediata del despegue productivo. Por tanto, ese despegue no debía estar atado a ninguna regla social (como el derecho), más bien éstas últimas debían tender a propiciarlo. El primer objetivo que traza Saint Simon es reorganizar a la sociedad francesa mediante la adecuación institucional de los requerimientos de una materialidad social eminentemente industrial. Para ello, fijó su observación en la conformación jurídico-política estadounidense construida tras la revolución de 1776. El ginebrino entiende a la sociedad post-colonial norte-americana como un modelo a seguir para el comienzo de una nueva era política (puesto que, según él, ésta se trataba de una nación de productores –desprovista de castas, reyes y señoríos– donde la metas prácticas estarán puestas el desarrollo industrial).

Esa “nueva política” debería atenerse a las elucubraciones científicas, por tanto sus líderes debían estar legitimados, no ya por la divinidad o la soberanía del pueblo, sino en sus facultades técnicas. Es en este sentido que la propuesta de Saint Simon tiene una concepción “positiva”, es decir, como propuesta cierta de construcción y progreso productivo. Para ello, supone previamente, deben sustituirse las fórmulas de conocimiento teológico (escolástica) y metafísico (racionalista), por la instauración del “método positivo”. A esta idea principal refiere Fassó cuando comenta que “Los temas morales y sociales deberían ser tratados a través del mismo método con el que se tratan los de las ciencias naturales y, de este modo, el “nuevo cristianismo” que Saint Simon profetiza, reino del amor, será obra de los científicos y de los técnicos, a los que corresponderá, respectivamente, la dirección espiritual y el cuidado de los intereses materiales de la sociedad”³.

² SAINT SIMON (CLAUDE HENRI DE ROUVROY): *Catecismo político de los industriales*, Orbis, Barcelona, 1984.

³ FASSÓ, GUIDO (1970): *Historia de la Filosofía del Derecho*, T. III, Pirámide S. A., Madrid, 1970, página 134.

Se observa, entonces, como mediante el argumento científicista, Saint Simon replica a las filosofías políticas propias de iluminismo (lo que se afianzará posteriormente tras la obra de Comte). Las ideas de libertad, igualdad y fraternidad, serán vistas por la filosofía positiva como la moderna “retórica sofista”, como dogmas metafísicos⁴. Los “valores positivos” para la reorganización de la sociedad requerían, en cambio, de sólidas leyes empíricas que atiendan a la unidad integrativa u orgánica de la sociedad y a su irremediable progreso.

La teoría Saintsimoniana halla continuaciones pero bifurcada en dos corrientes cuyos fines prácticos resultarán altamente contrapuestos. Así, se constituirá, por un lado, una corriente Saintsimoniana de “izquierda” y, por otro lado, una corriente de “derecha”. La primera se manifiesta sobre todo en la obra de Carlos Marx y su materialismo dialéctico; la segunda en la consolidación del “espíritu positivo” en la obra de Augusto Comte.

Comte (1798-1857), prolongando la obra de su maestro, afirma y detalla a la ley de los tres estadios de conocimiento humano. Esta ley consiste en que cada una de las ramas del saber deben pasar, sucesivamente, por tres niveles distintos de teoría: el estado teológico o ficticio, el estado metafísico o abstracto y el estado científico o positivo. Estas tres clases de sistemas generales de pensamiento humano tienen interdependencia sucesiva pero, a su vez, se excluyen entre sí⁵. Se supone, que cada avance de estado es una superación que abandona definitivamente al anterior (pese a que éste último haya sido imprescindible para la consolidación del siguiente), hasta culminar en lo que sería “el fin de la historia”: la llegada a la filosofía positiva.

Los primeros dos estados están vinculados con la búsqueda de causas y orígenes de todas las cosas. Refieren a conocimientos absolutos, pese a que uno enclave sus bases en la gestión de uno o varios Dioses y el otro, como mera modificación del primero, refiera a entidades o “abstracciones personalizadas”, a una fuerza oculta que realmente existe. Lo que se busca, durante estos dos estados es, en definitiva, el “motor primero e inmóvil” de todas las cosas, el “ser” de todos los “seres”. En cambio, en el estado positivo, nos dice Comte, “[...] el espíritu humano, reconociendo la imposibilidad de alcanzar nociones absolutas, renuncia a buscar el origen y el destino del universo y a conocer las causas intrínsecas de los fenómenos, para dedicarse exclusivamente a descubrir –con el uso bien combinado del razonamiento y de la observación– sus leyes efectivas [...]”⁶. Es decir, el conocimiento humano se reducirá a la observación y la lógica no ya para descubrir cómo nace el universo, sino para entenderlo, explicarlo y predecir sus devenires.

⁴ Miguel Ángel Ciuro Caldani sintetiza la posición saintsimoniana bajo el lema “utilidad, desarrollo y libertad”. CIURO CALDANI, MIGUEL ÁNGEL: *Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho (historia jusfilosófica de la jusfilosofía)*, T. III-I, Fundación para las investigaciones jurídicas, Rosario, 1994, página 109.

⁵ COMTE, AUGUSTO: *Curso de filosofía positiva*, Andrómeda, Buenos Aires, 2004, página 21.

⁶ *Ibidem*, página 22.

Puesto que el conocimiento requiere de hechos positivos comprobables, lo que se buscará detectar, con la ciencia positiva, son las “relaciones invariables de sucesión y de similitud” a los fines de la utilidad humana. Señala Comte, en su “*curso de filosofía positiva*”: “Sin duda, cuando se contempla el conjunto de trabajos de toda índole efectuado por la especie humana, debe interpretarse el estudio de la naturaleza como algo destinado a proveer la auténtica base racional de la acción del hombre sobre ella, ya que el conocimiento de las leyes de los fenómenos, cuyo resultado constante es el de llevarnos a modificarlos en nuestro provecho. [...] Sintetizando, la ciencia, para prever; la previsión, para obrar”⁷.

Comte, al igual que Saint Simon, vivió en una Francia convulsionada e inestable tanto política como socialmente⁸. Señala que el fin de sus trabajos coincide con las necesidades de la época. Necesidades que se identifican con una nueva doctrina orgánica. Aduce que la filosofía debe adaptarse a esas necesidades y que las filosofías teológicas y metafísicas sólo han propiciado la anarquía, en tanto sus propuestas sigan siendo negativas. Según sus palabras, el espíritu teológico no es compatible con la base material de la sociedad, es decir con el progreso industrial-burgués⁹ y, por otro lado, el espíritu metafísico ha ido a parar a la duda universal, que como tal es equivalente al desorden y el desgobierno.

Por ello, a los fines del progreso, Comte sugiere necesario el “orden social”. La integración social, al igual que ha sucedido con la religión durante la alta edad media, se basará en la unificación de toda la filosofía dentro del espíritu positivo. De esta forma, el pensamiento Comteano resume a todas las maneras particulares de conocimiento del hombre en sociedad en la “sociología”. La filosofía del derecho y la filosofía política, siguiendo esta línea, serían saberes propios de los estados teológicos y/o metafísicos del conocimiento y, por tanto, deben ser abandonados. Los dogmas del iluminismo han sido necesarios para el logro de revoluciones y para el cambio del régimen político anterior, más no resultan útiles para el arreglo y el desarrollo de la sociedad establecida¹⁰.

⁷ *Ibíd.*, página 76.

⁸ Dice en su “*Discurso sobre el Espíritu positivo*”: “para que esta sistematización final de las concepciones humanas quede hoy bastante caracterizadas, hay que considerar también aquí, de una manera distinta aunque sumaria, su necesaria aptitud para constituir la única solución intelectual que pueda realmente tener la inmensa crisis social que se ha operado desde hace medio siglo en el occidente europeo. COMTE, AUGUSTO: *Discurso sobre el espíritu positivo*, Orbis, Barcelona, 1985, página 143.

⁹ De allí que se haya dicho que el positivismo se extendió por toda Europa a la par que la industrialización, y se lo considera expresión del estilo mental de la sociedad burguesa e industrial consolidada en ese continente, durante la segunda mitad del siglo XIX. CIURO CALDANI, MIGUEL ÁNGEL: *ob. cit.*, página 117.

¹⁰ Lucchini, Sifredi y Labiaguerre nos comentan que “la concepción positivista se presenta como alternativa controlada y moderada respecto a la filosofía típica del iluminismo; implica en cierto modo su continuación –aunque depurándola de sus facetas más abstractas y especulativas– y reconceptualizar sus componentes “crítico-negativos” en dirección a un ordenamiento positivo”. LUCCHINI, SIFFREDI Y LABIAGUERRE: *ob.cit.*, página 44.

No existen, dentro del espíritu positivo, doctrinas apriorísticas (pre-sociales y pre-empíricas). No existen, tampoco, individualidades y derechos subjetivos, más bien existen obligaciones sociales. Afirma Comte en el “catéchisme positiviste”: “el positivismo no reconoce ningún otro derecho que el de hacer siempre el propio deber [...]. Todo derecho humano es tan absurdo como inmoral”¹¹. Así se instaura la concepción de “deber” en torno a la “funcionalidad social”¹², conceptos muy característicos dentro de la ciencia social positiva y en posteriores doctrinas jurídicas que se sustentarán en ella.

2 EL PENSAMIENTO DE LEÓN DUGUIT

León Duguit (1859 – 1928) fue un jurista francés que gran parte de su vida transcurrió como profesor en la Universidad de Burdeos. Él recibió la tradición del positivismo social y elaboró una filosofía que rompió con los moldes ius-filosóficos de las escuelas iluministas y racionalistas del derecho (al menos en lo que refiere al derecho privado). Tras la elaboración de su teoría es invitado por varias universidades para su exposición, entre ellas la Universidad de Buenos Aires lo convoca en el mes de septiembre de 1911 donde dicta una serie de conferencias y exhibe, con profundidad, una filosofía positiva del derecho como una rama específica de la sociología.

Resulta preciso aclarar, que luego de la obra de Comte el término positivista se expandió notablemente, identificándose, posteriormente, con cualquier teoría que no pudiera entenderse como “metafísica”. Pero, en particular, el pensamiento de Saint Simon, Comte y Duguit refieren específicamente a un escaso interés por el derecho, que sólo es contemplado como uno de los tantos fenómenos sociales que abarca la sociología. Distinto es el caso de lo que se ha dado en llamar “positivismo jurídico” que se relaciona con el llamado “formalismo jurídico”, pues la “positividad” parte de haber sido puesto (“positum”) por la autoridad legitimada exclusivamente (el Estado). Esta última no realiza explicaciones desde la empiria social, sino que las realiza desde la deducción lógica (vrg. Kelsen).

Siguiendo la línea de razonamiento de Comte, Duguit acusará a los conceptos esbozados por la Declaración de Derechos del Hombre y del Código Napoleónico, como, asimismo, a los estudios propios del formalismo jurídico (o jurisprudencia de conceptos), como metafísicos e individualistas. Son metafísicos en tanto son entendidos como derechos anteriores a la sociedad y

¹¹ FASSÓ, GUIDO: ob. cit., página 136.

¹² Esa idea de “órgano social” puede ser emparentada con la idea aristotélica de *summ politikon*. El hombre como una pequeña parte de la polis es expresada en *La política* como: “Consta, pues, que la ciudad es cosa que consiste en natura, y que es primera que ninguno de nosotros. Porque si cada uno viviera solitario no podría bastarse a sí mismo; será, comparado con la ciudad, de la misma manera que las partes con el todo”. ARISTÓTELES: *La política*, La Torre de Babel-Editorial Perrot, Buenos Aires, 1958, página 15.

son individualistas en tanto no están definidos según las necesidades de la “función social”.

Para graficar aún más su posición, en su primera conferencia cita la obra “*Système de politique positive*” de Comte. Así nos dice: “La palabra derecho debe ser tan desterrada del verdadero lenguaje político, como la palabra causa del verdadero lenguaje filosófico. De estas dos nociones teológico-metafísicas, la una (la de derecho) es desde luego inmoral y anárquica, como la otra (la de causa) es irracional y sofística... No puede existir verdadero derecho sino en tanto que los poderes regulares emanen de voluntades sobrenaturales. Para luchar contra esas autoridades teocráticas, la metafísica de los cinco últimos siglos introdujo los pretendidos derechos humanos, que no entrañaban más que una función negativa. Cuando se ha intentado darles un destino verdaderamente orgánico, pronto han revelado su naturaleza antisocial, tendiendo siempre a consagrar la individualidad. [...] Nadie posee más derecho que el de cumplir siempre con su deber”¹³.

Por ello Duguit propone, partiendo de la concepción evolutiva de la sociedad, una filosofía positiva del derecho que abandone las pautas metafísicas e individualistas por pautas de orden realistas y socialistas¹⁴. Realista en un doble sentido: en cuanto esta basado en “hechos sociales” que evolucionan independientemente de la voluntad de los legisladores y, en segundo lugar, en cuanto que no hay derechos previos a la sociedad puesto que sin la comunidad de personas mal puede existir el derecho: “hablar de derechos anteriores a la sociedad es hablar de la nada”¹⁵. La filosofía positiva será socialista en el sentido de que las normas jurídicas tienden a garantizar que cada hombre cumpla una determinada función social¹⁶.

El profesor francés examina, entre otras instituciones jurídicas, tres instituciones propias de la codificación pos-revolucionaria en Francia y que fueron receptadas por el resto de las legislaciones de occidente. Ellas son: a) el concepto de libertad; b) el concepto de autonomía de la voluntad y c) el concepto de propiedad.

a) Coherente con el orden de ideas que, como marco general, se han ido explicitando sobre el orden metafísico de los derechos subjetivos y el orden

¹³ DUGUIT, LEÓN: *Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*, Trad. Carlos G. Posada, Librería Francisco Beltrán, Madrid, 1912, página 18.

¹⁴ “Socialista” en sentido de función orgánica social: “Entiéndase bien, [nos dice], que empleo esta palabra porque no tengo otra, que no implica en mi pensamiento ninguna adhesión a un partido socialista dado, que señala solamente la oposición entre un sistema jurídico fundado sobre la idea del derecho subjetivo del individuo y el fundado sobre la idea de una regla social que se impone al individuo”. DUGUIT, LEÓN: ob. cit., página 12.

¹⁵ DUGUIT, LEÓN: ob. cit., página 23.

¹⁶ “Hablar de derechos del individuo con los de la colectividad, es hablar de cosas que no existen. Pero todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que llenar, una cierta tarea que ejecutar. [...] todos los actos que realizase contrarios a la función que le incumbe, serán socialmente reprimidos.- Pero por el contrario, todos los actos que realice para cumplir la misión aquella que le corresponde en razón del lugar que ocupa en la sociedad, serán socialmente protegidos y garantidos. DUGUIT, LEÓN: ob. cit., página 23.

realista de las funciones sociales, Duguit distingue entre la libertad como derecho y la libertad como función. La primera está enraizada con las declaraciones del racionalismo (filosofía negativa) y la segunda con el sentido orgánico de la división social del trabajo (filosofía positiva).

La evolución de la sociedad ha dejado atrás las viejas concepciones de la libertad como derecho subjetivo sino que “es la consecuencia de la obligación que se impone a todo hombre de desenvolver lo más completamente posible su individualidad, es decir, su actividad física, intelectual y moral, a fin de cooperar lo mejor posible a la solidaridad social. [...] El hombre no tiene el derecho a ser libre; tiene el deber social de obrar, de desenvolver su individualidad y de cumplir su misión social”¹⁷. De esta forma, el Estado que imponga normas con carácter conminatorio alterando el entendimiento metafísico de libertad absoluta, no está quebrantando el principio de libertad sino que simplemente aplica la ley de la solidaridad social, que es la norma madre en la sociedades modernas. Por ello que, en el ámbito fabril, el Estado pueda reducir la capacidad de contratar al empleador para imponer medidas imperativas de seguridad laboral, de higiene laboral o de limitación de jornada de trabajo. Ello, aclara Duguit, no como intervención en el contrato, ni para proteger a la parte más débil del contrato, sino que se interviene normativamente en pos de proteger el valor social que supone la integridad física y la vida humana.

La vida humana entendida como valor social, indica que ese ser humano no goza de un proyecto de vida para sí, individual, sino que su bienestar debe estar condicionado a garantizar la “producción industrial de la sociedad”. Por ello aclara Duguit, que, en términos de libertad-función, no sería ilegítima la ley que impusiera la obligación de trabajar¹⁸, pero sí aquella que cierre o limite la producción de un establecimiento¹⁹. Aquí yacen expresadas, manifiestamente, las ideas Saintsimoneanas de la instauración de una sociedad orgánica con fines a la producción industrial exclusivamente.

A priori, un lector desprevenido podría imaginarse que esa limitación de la libertad (que hoy se conoce en el derecho del trabajo como “orden público laboral”) es en pos de los intereses de la clase obrera. Pero bien deja aclarado Duguit, que lo que se protege no es al trabajador (ni siquiera al individuo), pues sería una declaración de derechos de orden metafísico. Lo que se intenta preservar, con la limitación de la libertad de contratar, es la función productora de la sociedad. Así, dentro de esa misma racionalidad, sería legítimo prohibir a las huelgas obreras, puesto que detendrían la producción social (no cumplirían con su deber de función social).

¹⁷ DUGUIT, LEÓN: ob. cit., página 39.

¹⁸ DUGUIT, LEÓN: ob. cit., página 50.

¹⁹ El legislador no puede ciertamente prohibir durante un día cualquiera de la semana la explotación de un establecimiento comercial, industrial o agrícola. Si la hace, no diré yo que atente a la libertad del comercio, de la industria, que niego como derecho; diré que compromete el libre desenvolvimiento de la actividad social”. DUGUIT, LEÓN: ob. cit., página 60.

b) Si no existe sujeto de derecho, mal puede existir voluntad de ese sujeto. Esto, según Duguit, se ha hecho más manifiesto desde la conformación de asociaciones (en particular las asociaciones de trabajadores)²⁰. “La Revolución [nos dice] había creído que la asociación era la negación misma de la libertad individual; y en la enumeración de los derechos individuales había omitido voluntariamente la indicación de la libertad de asociación. Había incluso prohibido, de una manera formal, una cierta categoría de asociaciones, las asociaciones profesionales, por una ley que ha estado en vigor hasta la ley de Sindicatos profesionales de 21 de Marzo de 1884; es la ley llamada Ley Le Chapelier, de 27 de Junio de 1791”²¹. Pero en seguida, indica Duguit, que esa prohibición es meramente ficcional, que la fuerza de los hechos es más fuerte y, por tanto, yacen en su sociedad una extensa red de asociaciones constituidas. Así, el legislador ha debido allanarse a los hechos, a instituciones dadas en el orden “natural” de la sociedad y consagrar, entonces, legislativamente la ley de sindicatos profesionales de 1884.

Duguit desestima que las asociaciones tengan voluntad colectiva y derechos propios a esa “personalidad colectiva”. El único requisito que supone a los efectos de su reconocimiento y regulación es que cumpla una función social: “Una colectividad, asociación, corporación, fundación, ¿persigue un fin conforme a la solidaridad social, tal como ha sido comprendida en un momento dado en el país considerado, y por consiguiente conforme al derecho objetivo de ese país?. Caso afirmativo, todos los actos realizados con ese fin deben ser reconocidos y protegidos jurídicamente. [...] No necesito saber si la colectividad es o no un sujeto de derecho capaz de ser parte en un acto jurídico, sino solamente si el fin perseguido por la colectividad se conforma con la interdependencia social”²². En definitiva, toda su argumentación campea en la misma idea principal: “la función social”.

Continúa diciendo: “cada uno de esos grupos está encargado de una cierta misión; debe, por tanto, cumplir una cierta tarea en la división social del trabajo”²³. Duguit no se preocupa por predicar una filosofía “de la praxis” o del cambio social, todo lo contrario. Pretende organizar perfectamente a la sociedad en base a la racionalidad establecida tras las revoluciones liberales, mediante la división social de roles y la cooperación inter-subjetiva (de ahí su término “solidaridad”: no se es solidario con el prójimo, en el sentido que podría darle la doctrina social de la iglesia católica, sino que se es solidario con la funcionalidad social moderna).

c) Al igual que en los dos supuestos anteriores Duguit distingue a la propiedad-derecho (derecho subjetivo iluminista) de la propiedad-función

²⁰ “mientras la actividad social fue ejercida sobre todo por personas individuales, el carácter artificial de esta proposición, su contradicción con los hechos nos e manifestaba”. DUGUIT, LEÓN: ob. cit., página 61.

²¹ DUGUIT, LEÓN: ob. cit., página 64.

²² DUGUIT, LEÓN: ob. cit., página 70.

²³ DUGUIT, LEÓN: ob. cit., página 72

(deber de función social). Lo que el derecho debe proteger, comenta, no es el pretendido derecho subjetivo del propietario, sino que garantiza la libertad del poseedor de una riqueza, para cumplir una función social que le incumbe por el hecho mismo de esta posesión. Esta idea es extraída directamente de Comte, quien afirma que “En todo estado normal de la humanidad, todo ciudadano, cualquiera que sea, constituye realmente un funcionario público, cuya atribuciones, mas o menos definidas, determinan a la vez obligaciones y pretensiones. Este principio universal debe ciertamente extenderse hasta la propiedad, en la que el positivismo ve, sobre todo, una indispensable función social destinada a formar y a administrar los capitales con los cuales cada generación prepara los trabajos de la siguiente”²⁴.

Queda claro que la función social, como es expuesta a lo largo de la obra, está diferida a constituirse por medio de la interdependencia social y no por medio del colectivismo social. La propiedad como función social es cumplir determinadas obligaciones a los fines sociales, como imperio por el lugar social que se ocupa, más no pretende negar la propiedad: “Todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad una cierta función en razón directa del lugar que ella ocupa. Ahora bien; el poseedor de la riqueza, por lo mismo que posee la riqueza, puede realizar un cierto trabajo que sólo él puede realizar. Sólo él puede aumentar la riqueza general haciendo valer el capital que posee. Está, pues, obligado socialmente a realizar esta tarea, y no será protegido socialmente mas que si la cumple y en la medida que la cumpla. La propiedad no es, pues, el derecho subjetivo del propietario; es la función social del tenedor de la riqueza”²⁵.

La codificación iluminista se había presentado a sí misma, según él, como el “fin de la historia jurídica”, cómo el reconocimiento racional de los plenos derechos. Más, a los pocos años de su declaración, esos derechos comenzaron a relativizarse. “Los hombres de 1789 y los autores del Código de Napoleón, y también, preciso es decirlo, la gran mayoría de los jurisconsultos franceses y extranjeros de la primera mitad del siglo XIX, salvo la escuela de Savigny, estimaban que había allí un sistema de derecho definitivo, que se imponía con el rigor y la evidencia de un sistema de geometría, y así como la geometría moderna descansa todavía sobre los principios formulados por Euclides, del mismo modo en todos los tiempos, en todos los países, el derecho de todos los pueblos civilizados no podrá ser más que el desenvolvimiento normal y racional de los principios inmortales y definitivos formulados en esos textos. Ahora bien; se ha encontrado que, apenas la construcción ha sido terminada, las grietas han aparecido”²⁶.

Con ese razonamiento, Duguit identifica a las proclamaciones iluministas ilusoriamente estáticas. Dentro de éste debate propio de la modernidad se reconfigura el viejo debate sobre el “ser” estático o el “ser”

²⁴ DUGUIT, LEÓN: ob. cit., página 152.

²⁵ DUGUIT, LEÓN: ob. cit., página 151.

²⁶ DUGUIT, LEÓN: ob. cit., página 11.

dinámico de la Antigüedad pre-socrática. El derecho del iluminismo, entonces, estaría emparentado con el “ser” de Parménides y, como contraste, el derecho del positivismo social, si se tiene en cuenta su dependencia de la estructura social (materialidad), con el incesante devenir de la filosofía “heracliteana”. En este sentido comenta el profesor de Burdeos: “[...] con el siglo XX aparecen con entera claridad los elementos de la construcción jurídica nueva, que por lo demás, tampoco será definitiva. Nada hay definitivo en el mundo, todo pasa, todo cambia; y el sistema jurídico, que esta en vía de elaborarse actualmente, dejará lugar un día a otro que los juristas sociólogos del porvenir habrán de determinar”²⁷. En definitiva, ese devenir constante e irrefrenable dará origen, tarde o temprano y más allá de la voluntad legislativa, al derecho social por imperio de los hechos. Si las estructuras fácticas de la sociedad cambian (desarrollo del industrialismo y aparición de la “cuestión social”) el derecho estará perfilado a esa nueva realidad para encarrilarla hacia el progreso asegurando, estrictamente, el cumplimiento de los deberes sociales de cada individuo perteneciente a la comunidad.

3 LA INFLUENCIA DEL POSITIVISMO EN EL PROYECTO DE CÓDIGO DEL TRABAJO DE 1904.

Hasta aquí, hemos visto que, según esta concepción, no hay más filosofía del derecho que la sociología. Todo matiz del conocimiento humano quedaría encuadrado entre sus reglas y sus leyes. No hay (ni podrá haber) criterios posibles de “justicia”, de “libertad” o de “igualdad”, pues serán tachados, como ya hemos visto, como parte del conocimiento metafísico, ya superado por el espíritu positivo²⁸.

Así las cosas, el derecho no sería voluntad legislativa sino racionalidad legislativa positiva. Tal como lo estipula el principio Baconiano, la sociología moderna en el estudio legislativo otorga los medios precisos para “saber para prever y prever para poder”²⁹. La doctrina positivista establece sus basamentos políticos en un poder tecnocrático, donde el rol del gobierno queda reducido a una mínima expresión, donde lo público se “despolitiza”. Así, los políticos habrán de allanar su actuación a las indicaciones de los técnicos.

²⁷ DUGUIT, LEÓN: ob. cit., página 12.

²⁸ Recordemos las palabras de Comte en el *Système de politique positive*: “dos movimientos de diferentes naturalezas impulsan hoy a la sociedad: uno de la desorganización, otro de la reorganización. La primera es producto de la tendencia crítica que fue imprescindible para derribar al sistema feudal y teológico. “Pero hoy, que está plenamente satisfecha esa condición la preponderancia que conserva todavía la tendencia crítica es el obstáculo mayor para el progreso de la civilización e incluso para la destrucción plena del sistema antiguo. DEL PERCIO, ENRIQUE M.: *Tiempos-modernos. Una teoría de la dominación. Orígenes, pensadores y alternativas de la sociedad contemporánea*, Gea, Buenos Aires, 2003, página 82.

²⁹ DEL PERCIO, ENRIQUE M.: ob. cit., página 80.

Pero, tal como se pregunta Del Percio: esta concepción del espíritu positivo, ¿es un delirio místico o una coherencia extrema?³⁰. Pareciera, que aquellas críticas dirigidas a los estados del saber teológico y metafísico, que dieron vida a la corriente positivista, son obstáculos en los cuales el cientificismo “comteano” también tropieza. El planteo tecnocrático, tiene estrechos enlaces con el gobierno de los filósofos propuesto por Platón en “*La República*”. Reconociendo diferencias tales como la participación indirecta de los científicos y el fundamento basado en la demostración por sobre la revelación, bien podemos aseverar que el fin de Comte es el mismo que el de Platón, conformar una sociedad centripeta y de perfección.

Toda esta racionalidad “funcionalista” (que asegure el orden y deje el camino llano para el progreso), proferida por el positivismo social, es la piedra angular de los fundamentos y concepciones teórico-ideológicas que rodearon a las leyes laborales y previsionales durante las primeras décadas en Argentina.

Con ello no queremos descartar otras hipótesis sobre el origen del derecho social, que son complementarias como, por ejemplo, el nivel alcanzado de conflictividad obrera³¹ o, posteriormente, el impacto de la reforma electoral sobre el sistema político. Más bien, coincidimos con Suriano cuando supone que la crisis de la visión tradicional del liberalismo, naciente en la revolución de mayo, se aceleró por el desarrollo del movimiento obrero y la constitución de una identidad de clase de los trabajadores³². Pero, como sostiene Haidar³³, ello no implica que no haya habido una revisión crítica de los propios liberales sobre sus principios y lo que queremos dejar en evidencia en este trabajo es que esa revisión crítica estuvo orientada por un marco teórico específico y hegemónico en la época: la filosofía positiva. Así analizaremos los discursos, motivos y opiniones que acompañaron al proyecto de Código de Trabajo de 1904 para dar cuenta, en forma ejemplificativa, de lo referido.

El proyecto fue denominado por el nombre de su principal precursor y articulador desde el Estado: Joaquín V. González (1863-1923), por ese entonces Ministro del Interior de Julio Argentino Roca. González era un intelectual muy apegado a la cultura anglo-francesa³⁴. Fiel a las concepciones de la época, el riojano se hallaba impregnado de la corriente filosófico-positiva y en base a ella se desarrolló su pensamiento político. En su famosa obra “el juicio del siglo” expresa: “[...] Yo deseo dejar claramente enunciado mi pensamiento, de que no

³⁰ DEL PERCIO, ENRIQUE M.: ob. cit., página 84.

³¹ El mismo J. V. González llama la atención sobre los recientes conflictos obreros que habían ocurrido en el año 1902 y que dieron premura a los organismos estatales para su tratamiento y “pacificación”.

³² SURIANO, JUAN (COMP.): *La cuestión social en Argentina. 1870-1943*, La Colmena, Buenos Aires, 2000, p 16.

³³ HAIDAR, VICTORIA: *Trabajadores en riesgo. Una sociología histórica de la biopolítica de la población asalariada en Argentina (1890-1915)*, Prometeo, Buenos Aires, 2008.

³⁴ La influencia anglo-francesa traerá aparejada sus modelos de conocimiento del mundo, en este caso: el método positivo. La importación de cultura no sólo se diseminará dentro de esas valoraciones, también hubo una influencia hispánica, con tintes más católicos, idealistas y humanísticos, como se refleja en el caso de Yrigoyen y su anclaje en la filosofía Krausista-Española.

podemos nunca hacer un gobierno normal, racional, ni progresivo en el verdadero sentido de la palabra, mientras no asentemos todos nuestros cálculos en todos esos órdenes, sobre bases positivas y científicas [...]”³⁵. El ministro expresaba la urgente necesidad de adaptar las necesidades políticas y legislativas a los requerimientos de la ciencia y las leyes invariables emanadas de sus estudios. Decía al presentar en la cámara de diputados el proyecto de legislación orgánica laboral y previsional: “Hay en la historia como en las ciencias concretas, ecuaciones definidas correspondientes a series de hechos semejantes o idénticos, y que una vez formuladas, quedan como leyes permanentes y universales, aun en medio de la infinita variabilidad de los hechos humanos”³⁶.

Tal como comentábamos al relatar el pensamiento de Comte y de Duguit, notamos en el pensamiento de Joaquín V. González, una subsunción del derecho a la sociología en general, una preponderancia de los hechos empíricos sobre las valoraciones y un sesgo de determinismo filosófico. Supone, de acuerdo a sus discursos, que la historia es un devenir necesario y que ningún legislador va a poder soslayarlo sin provocar severas alteraciones sociales. Decía en este sentido: “Cuando los conflictos no encuentran ni en la substancia ni en las formas externas de la ley una solución o una vía genérica para ella, debe deducirse que el organismo jurídico es inconciliable con la realidad de los fenómenos sociales que él está destinado a regir”³⁷.

Su fundamentación material del derecho, entonces, no se amparaba en postulaciones “retóricas, abstractas o metafísicas” sino en base a las necesidades que el “funcionalismo social” requería. De esta forma, daba pie para legitimar la intervención estatal frente a las críticas de los liberales más ortodoxos. Expresa que la facultad del Estado para intervenir (en una esfera que con la consagración del Código Civil era considerada estrictamente “privada”) se legitima por “el natural efecto de la división del trabajo [que...] engendra una dependencia mutua entre las gentes que lo realizan. Cada uno produce solo una pequeña parte de lo que necesita y, para todo lo demás, se atiene al trabajo de los otros. De tal condición se deduce que cada uno, en cualquier ocupación que ejecute, está en cierta medida proveyendo a un necesidad pública y en esta extensión el público se halla interesado en su trabajo”³⁸.

El “solidarismo social” supone que cada sujeto debe dar lo máximo en la función social que le ha tocado servir, por ello se requiere individuos felices, sanos y convencidos del sistema social: que sus medios de vida permitan que se reproduzca el régimen capitalista. En definitiva, los conflictos y las contingencias sociales eran vistas como un freno hacia “el progreso”³⁹. El

³⁵ GONZALEZ, JOAQUÍN V.: *El juicio del siglo*, Centro editor de América Latina, Buenos Aires, 1979, página 390.

³⁶ DS. DIPUTADOS; 1904; T. I; 65

³⁷ DS. DIPUTADOS; 1904; T. I; 69

³⁸ DS. DIPUTADOS; 1904; T. I; 70

³⁹ “En diversas ocasiones, y en particular cuando ocurrieron los movimientos obreros de noviembre de 1902, que dieron lugar al establecimiento del estado de sitio para reestablecer el orden alterado y la libre circulación del comercio nacional y extranjero, el poder ejecutivo ha prometido al congreso el estudio de

progreso, entonces, halla su antecedente necesario en el orden. Un orden guiado por potenciales predicciones del estudio social: “Fue la necesidad –Nos comenta Haidar– de encauzar los procesos de población trabajadora en mecanismos de seguridad, de forma tal que “confabularan” con la reproducción de los procesos de la economía, lo que generó una actitud de apertura frente a los más diversos saberes, particularmente respecto de aquellos fenómenos cuya “problematicidad” era más visible: condiciones de trabajo, salud, pobreza⁴⁰”.

De allí, que las nuevas tecnologías sociales serían la base para la sanción de la legislación social. Nuevas tecnologías que se desarrollarán institucionalmente mediante la recolección de datos empíricos: así, por decretos del PE del 22 de enero de 1904 y del 5 de marzo de 1904 se nombró, respectivamente, a Biale Massé y a Pablo Storni para hacer relevamientos generales sobre la situación de la clase obrera. También, en el año 1907 se crea el Departamento Nacional del Trabajo a los fines de recavar información estadística sobre la “realidad social”.

Por otro lado, y a los fines de redactar el proyecto de código laboral, se citaron a muchos intelectuales y legisladores de diferentes partidos para su debate y conformación. Entre ellos, personas identificadas con el Partido Socialista Argentino como José Ingenieros y Alfredo Palacios⁴¹, cuyos pensamientos también serán analizados, pues, entendemos que la influencia del positivismo social fue tan colosal que no sólo atravesó a los intelectuales liberales oriundos del conservadurismo (que hemos representado a través de las ideas de J. V. González), sino que además a miembros de partidos políticos que podrían estar, a priori, identificados con banderas más “apasionadas” con la idea de reforma social⁴².

José Ingenieros (1877-1925) fue uno de los mayores intelectuales de la época: entre otras ramas del saber se destacó en la medicina, la psiquiatría, la psicología y la sociología. Expone su opinión sobre el proyecto de Código Nacional de Trabajo de 1904 en su obra “*Sociología Argentina*”. Ingenieros se encuadra dentro del Socialismo de “acción positiva”, considerado por él como una concepción de “lucha dentro de la legalidad” para el cumplimiento de “programas mínimos”. “Ese programa –decía– se limita a trasuntar la finalidad completa del Progreso en nuestro momento histórico: la política

la situación de las clases trabajadoras en el país, y la preparación de un proyecto de ley que tuviese por propósito eliminar en lo posible las causas de las agitaciones que se notan cada día mas crecientes en el seno de aquellos gremios, cuyo aumento y organización, paralelo con los del desarrollo de nuestros industrias, del tráfico comercial interior e internacionales centro urbanos, donde se acumulan las fuerzas fabriles y se producen los fenómenos de la vida colectiva, hace cada vez más necesario que el legislador les preste una atención mas profunda y busque soluciones definitivas a las cuestiones de estado que con ellas se vinculan”. DS. DIPUTADOS; 1904; T. I; 65.

⁴⁰ Haidar, Victoria: ob. cit., página 38.

⁴¹ También fueron convocados Augusto Bunge y Del Valle Iberlucea como representantes del Partido Socialista.

⁴² De hecho, como en el caso de Palacios, se atribuye ese proyecto al programa y las propuestas presentadas con anterioridad por el Partido Socialista.

evolucionista”⁴³. Considera que las posturas progresistas no devienen de idealismos o retóricas negativas (como el marxismo, por ejemplo⁴⁴), sino de la evolución de los hechos. Las “acciones positivas” del Partido Socialista Argentino, no tratan de meras negaciones antiburguesas, sino de la necesidad coincidir y concordar con otros partidos en el emprendimiento de reformas socialistas⁴⁵. De allí parte su visión “funcionalista” para encarrilar al tren del progreso: “La cooperación de todas las clases es una necesidad para los fines de la utilidad común: el aumento de la riqueza y del bienestar nacional, que a todos beneficia”⁴⁶.

Su concepción filosófica del derecho, entonces, será de tipo positiva y, por tanto, será tomada como una rama particular de la sociología. Todo derecho que no esté sujeto a la sociología empírica será demagogia metafísica: “Los espantajos demagógicos, legados al siglo XIX por los enciclopedistas, han influido menos sobre la evolución social que el aprovechamiento del vapor o de la electricidad. Las disertaciones sobre la trilogía republicana: Libertad, Igualdad y Fraternidad (científicamente absurda: el determinismo niega la libertad, la biología niega la igualdad y el principio de lucha por la vida, universal entre los seres vivos, niega la fraternidad), preocupen cada vez menos a los sociólogos, procurando abstraerse de todo ilusorio de sentimentalismo conservador o revolucionario. Frente a la antigua política subalterna que baraja dogmas y sentimientos, comienza a definirse otra, fundada en el estudio de los fenómenos sociales; ella es necesariamente impopular, como todas las concepciones científicas: la política sociológica”⁴⁷.

¿Cómo será, entonces, la “nueva política sociológica”? Pues, tal como en las ciencias naturales, la política sociológica se constituiría por una primera fase, caracterizada por la observación y formulación de leyes invariables que definen los caracteres del determinismo y la evolución social. Y por una segunda fase, caracterizada por los pronósticos y previsiones para adaptar la acción a la evolución misma; orientando las actividades políticas en el sentido más favorable para el progreso de las sociedades⁴⁸.

Hombres dirigentes, con sus brújulas previsoras, serán los encargados de enderezar el carro social, que siempre amenaza a desvencijarse y de

⁴³ INGENIEROS, JOSÉ: *Sociología argentina*, Elmer, Buenos Aires, 1957, página 148. (la mayúscula corresponde al propio Ingenieros).

⁴⁴ Al igual que el resto de los positivistas analizados, el planteo filosófico opuesto era tachado de “ideológico o sofista”, configurando expresamente la eterna dialéctica entre “ideología” y “ciencia”. Nos dice con respecto al Marxismo: “Estas ideas [las de la filosofía positiva] no son, indudablemente, cómodas para hacer política; la verdad sociológica es independiente de las conveniencias accidentales de cualquier partido. Los obreros conciben el socialismo en su forma simple y pasional; está dispuestos a usar de la política como instrumento de lucha antiburguesa. Su móvil es el hambre o el descontento, no la sociología”. INGENIEROS, JOSÉ: ob. cit., página 152

⁴⁵ INGENIEROS, JOSÉ: ob. cit., página 149.

⁴⁶ INGENIEROS, JOSÉ: ob. cit., página 152.

⁴⁷ INGENIEROS, JOSÉ: ob. cit., página 139.

⁴⁸ “En este sentido –nos dice– puede afirmarse que la política científica no es más que una sociología aplicada”. INGENIEROS, JOSÉ: ob. cit., página 139.

potenciar su acción para lograr el más óptimo porvenir. Los intelectuales y científicos, según Ingenieros, serán sus comandantes, serán los nuevos filósofos platónicos: “[...] el progreso de las ideas innovadoras nunca fue obra de las mayorías populares, ya se titulen reaccionarias o revolucionarias. Es siempre un pequeño núcleo de hombres ilustrados y activos el que piensa, dirige y realiza las innovaciones”⁴⁹.

Por todo ello, presta sus mayores halagos al proyecto de ley firmado por J. A. Roca y J. V. González, pues así lo postulan la verdad empírica y los requerimientos científico-sociales: “La legislación del trabajo es uno de los puntos más importantes en que se muestran concordes la economía y el socialismo, demostrando la necesidad de incorporarla a todo programa de política verdaderamente científica; esa legislación es una de las fases más importantes del nuevo derecho que está en formación”⁵⁰.

Alfredo Lorenzo Palacios (1880-1965), abogado y doctor en jurisprudencia, fue otro de los sujetos convocados por el gran proyecto normativo. Su pensamiento jurídico y político se halla plasmado en su obra mas reconocida titulada “*El Nuevo Derecho*”. Allí, si bien hay manifestaciones de una clara influencia marxista, el Doctor Palacios nunca se ubicó fuera de aquello que Ingenieros ha dado a llamar como “Socialismo de acción positiva”. De hecho, en sus manifestaciones políticas dentro de la Cámara de Diputados ha definido al Partido Socialista que el lideraba como “un partido cuyos principios están basados en las inducciones positivas de la ciencia, [...] sin sectarismos que empuñen, sin odios que mi doctrina repudia”⁵¹.

En uno de los pasajes de su obra se inserta en la filosofía positiva citando la obra ya comentada del jurista francés León Duguit. Allí Palacios aborda la cuestión del desfasaje que produce la antigua legislación civilista y su doctrina de la “autonomía de la voluntad”. Comenta que esa filosofía individualista, de la cuál el Código velezano se vio inspirado, fue propicia para romper las trabas de la producción feudal, pero que ya no responde tras el desarrollo del industrialismo. En este sentido, el político y jurista razona en clave positiva al criticar supuestas “estipulaciones metafísicas” del iluminismo francés. Dice: “El siglo XVIII, con Rousseau, para quien la sociedad es un producto artificial del contrato, exaltó el individuo y produjo una reacción contra el despotismo político y religioso. Su acción revolucionaria fue benéfica y representó un momento de evidente progreso en la humanidad. Pero ya no responde a las exigencias actuales. El siglo XIX, se ha encargado de afirmar la solidaridad, demostrando que la libertad individual no basta para la realización automática de la justicia”⁵².

⁴⁹ INGENIEROS, JOSÉ: ob. cit., página 157.

⁵⁰ INGENIEROS, JOSÉ: ob. cit., página 147.

⁵¹ DS. DIPUTADOS; 1904; T. I; 57

⁵² “La concepción individualista a que responde el Código Civil argentino está ligada a la noción de derecho subjetivo, a la idea del hombre natural, libre, que como hombre tiene derechos naturales anteriores a la sociedad, derechos imprescriptibles, inalienables, que fueron consagrados por la

El fundamento del “nuevo derecho” (del derecho social), desde la visión del positivismo social, descansa, entonces, sobre una justificación filosófica de la “funcionalidad social” y no sobre racionalidades abstractas o conquistas sociales. En oposición con otras ideas que se sostuvieron en la época, el derecho no deviene de la razón última de justicia (como el Krausismo proveniente del idealismo alemán, por ejemplo) o de la consagración como consecuencia de la correlación de fuerzas sociales (como la teoría de Ihering de “la lucha por el Derecho”⁵³). El derecho social, concluyendo, se configurará trasuntando los deberes estipulados por las leyes empíricas surgidas del estudio de lo social, de la detección de sus funciones y requerimientos y, por último, todo ello coagulará en una codificación legislativa acorde con dicha exigencia social y productiva. Tal parecería haber sido la propuesta discursiva que pretendía dar coherencia y legitimidad al proyecto de Código de Trabajo de 1904 de acuerdo a los documentos y discursos encontrados.

4 REFLEXIONES FINALES

Mediante el presente relato intentamos resaltar las aproximaciones existentes entre la hegemonía de la ciencia social positiva “Saint-Simoneana” y “Comteana”, durante el siglo XIX y principios del siglo XX en nuestro país, y las concepciones y legitimaciones filosóficas que dieron vida a la idea de un derecho del trabajo y previsional local.

Intentamos conformar, mediante el relato, una causalidad entre las ideas del positivismo social y la nueva concepción del derecho. Esa concepción predominante en los intelectuales de principios de siglo, entabló un nuevo orden de racionalidad jurídica: su coherencia con los hechos sociales y con la cooperación social. De allí que pueda decirse que los albores del “derecho obrero”, en nuestro país, no hayan tenido como pauta ideológica principal declaraciones humanísticas o religiosas (al menos no de manera exclusiva), tal como habitualmente se cree, sino que ha tenido como plataforma doctrinaria a la idea de “función social” (al menos si se advierte como doctrina hegemónica). Esa idea no ve derechos subjetivos ni individuos, sino que interpreta a la persona como un eslabón más del proceso de división social del trabajo. De allí que, para lograr que la comunidad trabajadora preste su consentimiento para legitimar el orden social establecido y, por otro lado, conserve su salud física, se han emitido (o intentado emitir, como en el caso del proyecto de Código de 1904) una serie de normativas sociales para lograr la “cohesión social” y, así,

declaración de los derechos del hombre, por la Constitución Argentina y reconocidos por nuestro Código Civil”. PALACIOS, ALFREDO L.: *El nuevo Derecho*, Claridad, Buenos Aires, 1923, página 46.

⁵³ “La lucha no es, pues, un elemento extraño al derecho, antes bien, es un parte integrante de su naturaleza y una condición de su idea. [...] Todo el derecho en el mundo debió ser adquirido por una lucha [...]. El derecho no es un idea lógica, sino una idea de fuerza”. VON IHERING, R.: *La Lucha por el derecho*, El foro, Buenos Aires, 2004, página 143

evitar todo desbarajuste negativo (o anárquico) que obstaculice el pleno andar hacia el “progreso”.

Con ello, como ya hemos sostenido más arriba, no hemos querido reflejar esa influencia teórica como la causa exclusiva de la conformación de los derechos sociales, sino solamente, a los efectos metodológicos, ahondar su comprensión desde este enfoque en particular.

Podríamos sumar que el origen del derecho laboral y previsional ha surgido por las presiones obreras, concibiéndolo como conquista; también podríamos decir que su posterior desarrollo se debió a la reforma electoral y la consecuente ampliación de las bases sociales del Estado. Aún más, podríamos entender que sin el auge del Estado benefactor tras la segunda guerra mundial no hubiera sido posible su sostenimiento. Pero todos estos temas que, creemos, confluyen en la constitución de este derecho específico, exceden el marco de trabajo propuesto.

FUENTES

ARISTÓTELES: **La política**, La Torre de Babel-Editorial Perrot, Buenos Aires, 1958.

CIURO CALDANI, MIGUEL ÁNGEL: **Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho (historia jusfilosófica de la jusfilosofía)**, T. III-I, Fundación para las investigaciones jurídicas, Rosario, 1994.

COMTE, AUGUSTO: **Curso de filosofía positiva**, Andrómeda, Buenos Aires, 2004.

_____. **Discurso sobre el espíritu positivo**, Orbis, Barcelona, 1985.

DEL PERCIO, ENRIQUE M.: **Tiempost-modernos**. Una teoría de la dominación. Orígenes, pensadores y alternativas de la sociedad contemporánea, Gea, Buenos Aires, 2003.

DIARIO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, 1904, T. I.

DUGUIT, LEÓN: **Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón**, Trad. Carlos G. Posada, Librería Francisco Beltrán, Madrid, 1912.

FASSÓ, GUIDO: **Historia de la Filosofía del Derecho**, T. III, Pirámide S. A., Madrid, 1970.

H Aidar, Victoria: **Trabajadores en riesgo**. Una sociología histórica de la biopolítica de la población asalariada en Argentina (1890-1915), Prometeo, Buenos Aires, 2008.

GONZALEZ, JOAQUÍN V.: **El juicio del siglo**, Centro editor de América Latina, Buenos Aires, 1979.

- VON IHERING, R.: **La Lucha por el derecho**, El foro, Buenos Aires, 2004
- INGENIEROS, JOSÉ: **Sociología argentina**, Elmer, Buenos Aires, 1947.
- LUCCHINI, CRISTINA; SIFFREDI, LILIANA Y LABIAGUERRE, JUAN: **La impronta espacial-temporal en el análisis social clásico**, Biblos, Buenos Aires, 1999.
- PALACIOS, ALFREDO L.: **El nuevo Derecho**, Claridad, Buenos Aires, 1923.
- PLATÓN: **La República**, Eudeba, Buenos Aires, 1977.
- SAINT SIMON (CLAUDE HENRI DE ROUVROY): **Catecismo político de los industriales**, Orbis, Barcelona, 1984.
- CARTAS de un habitante de Ginebra al sus contemporáneos, Hemisferio, Buenos Aires, 1950.
- SURIANO, JUAN (COMP.): **La cuestión social en Argentina. 1870-1943**, La Colmena, Buenos Aires, 2000.
- VON IHERING, RUDOLF: **La lucha por el derecho**, El foro, Buenos Aires, 2004.
- ZIMMERMANN, EDUARDO A., **Los liberales reformistas**. La cuestión social en la Argentina, 1890-1916, Sudamericana, Buenos Aires, 1994.

Recebido em 24-08-2011-12-06

Avaliado em 20-11-2011

Aprovado para publicação em 05-12-2011